



Radicación nº 11001310503120210045000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia de resolución de excepciones del 28 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 28 de septiembre de 2022, esto es que allegue certificación de los recursos trasladados a COLPENSIONES, indicando de forma discriminada los aportes devueltos, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima e indicar la suma que canceló por indexación de los aportes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la continuación de la audiencia estaba programada para el jueves 03 de noviembre de 2022, para lo cual se fijará una nueva fecha y así COLFONDOS S.A. aportes los documentos requeridos.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COLFONDOS S.A., con el fin que allegue con destino al plenario certificación de los recursos trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, indicando de forma discriminada los aportes devueltos, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y la suma que canceló por indexación de los anteriores conceptos.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente

Se concede el termino de diez (10) días para tal fin.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con miras de continuar con la audiencia de resolución de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 165.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b3c5ca7860f5bcc3b51a04da3616d67e8644b591caca010821cfae960f2ae**

Documento generado en 03/11/2022 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220035200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 165.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8de348816d3ed1f259da5b48468027263362ee3c8614cd07b17bb748abddf**

Documento generado en 03/11/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220037200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, dentro del término de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con la escritura allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

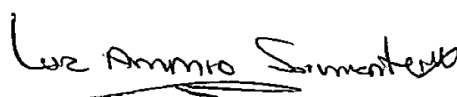
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 165.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0870779ffab9a238bf3eb4b19cff37cd9c1e0afaf023ffeb39772e9a4d3ba6a**

Documento generado en 03/11/2022 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220037900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN**, identificado con el número de C.C. 79.324.734 y titular de la T.P. 63.085 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

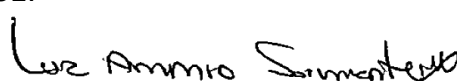
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

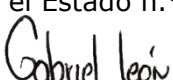
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 165.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

E



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3669599e33860fb0606f2dc7bd6eecf66606c36227f2b44ada387a78855e871**

Documento generado en 03/11/2022 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220038500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA., no se ha notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que se envió notificación al correo electrónico german2117@hotmail.com

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIO LABORAL
11001310503120220038500

2

Marca para seguimiento. Completado el 02/10/2022.

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN AUTO ADMIS...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
german2117@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante, es claro que la dirección electrónica de la demandada LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA es german2171@hotmail.com

CERTIFICA:
NOMBRE : LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA
C.C. : 23.782.003
N.I.T. : 23782003-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01917867 DEL 30 DE JULIO DE 2009
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GERMAN2171@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GERMAN2171@HOTMAIL.COM

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la notificación de la demanda junto con el auto que la admitió, al correo electrónico german2171@hotmail.com dejando constancia de entrega de mensaje.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la demanda a **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a german2171@hotmail.com conforme a Certificado de Existencia y Representación, allegado en los anexos de la demanda, dejando la constancia de envío de mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



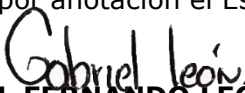
La Juez,

E

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º 165.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9121f11de3945da276e26da77bca0bf0f4efc8526d2f4de4f91830e339bab7b7**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220040500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante guardó silencio frente a requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que indique las entidades en las cuales se deben cancelar el respectivo calculo actuarial.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 165.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba99a8886cafe7520e9563f923c095d4a591b219d9d9a5793c76a46827bd74a**
Documento generado en 03/11/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220042000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado **ANGEL MARIA LEAL SARAVIA** guardó silencio respecto a la contestación de demanda.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el demandado **ANGEL MARIA LEAL SARAVIA**, guardó silencio respecto de la contestación de la demanda pese a que en el auto que antecede se ordenó la notificación y se libró la comunicación electrónica; decisión que fue notificada el 20 de septiembre de 2022 conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que el demandado contaba hasta el 06 de octubre de 2022 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y por el contrario guardó silencio.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Luisa Fernanda Chavarro Franco <luisachavarro@gmail.com>
Asunto	2022 - 00442
ID del Mensaje	<8da7c69e-68ca-051c-16f8-cf2b8098d201@gmail.com>
Entregado el	20 sept., 2022 at 12:12 p. m.
Entregado a	<aleal@ital-quimica.com>, AA Manu Romero <romero_abogados@yahoo.com>, <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- Abierto el 20 sept., 2022 at 12:31 p. m. por aleal@ital-quimica.com
- Abierto el 20 sept., 2022 at 12:12 p. m. por jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, con el fin de evitar una futura nulidad por indebida notificación, se oficiará a la EPS SANITAS, para que informe si dentro de su base de datos se encuentra el correo electrónico del demandado ANGEL MARIA LEAL SARAVIA, esto con el propósito de rectificar si el correo suministrado por la parte demandante pertenece al demandado, ya que dentro de los anexos de la demanda no hay prueba documental que soporte que la dirección electrónica aleal@ital-quimica.com pertenece al mismo.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17085455
NOMBRES	ANGEL MARIA
APELLIDOS	LEAL SARAVIA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	CHIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2017	31/12/2999	COTIZANTE



En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SANITAS S.A.S.**, con el fin de que indique a este estrado judicial si dentro de sus bases de datos se encuentra dirección de notificación electrónica o canal digital de **ÁNGEL MARÍA LEAL SARAVIA**, identificado con C.C. N° 17.085.455.

Por secretaria librese el oficio correspondiente

Se concede el termino de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 165.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ae6b3b481fedd4a0d60f09285572edbeb7cdf07e4cba74f2259cf9114122**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 11001310503120220043600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante el 21 de septiembre de 2022 allega memorial en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con el artículo 11 del estatuto procesal laboral,

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, tal como consta en el expediente, se presentó en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reclamación administrativa en la ciudad de Cali, por lo tanto, la parte actora contaba también con la posibilidad de formular demanda ante los jueces laborales de ese circuito.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho declare el conflicto de competencia y como consecuencia se remita el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo (...)"

Accederá este despacho judicial a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, pues el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo permite a la demandante escoger entre el juez del domicilio de la entidad demandada, en este caso Bogotá, o en su defecto, el juez del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, en este caso Cali, lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado fuero electivo.

En este sentido es notable que la voluntad de la señora ENEIDA CARDENAS CORTES fue la de escoger como juez competente el Juez Laboral de Cali, lugar en donde presentó la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y radicó la demanda. No puede tenerse como una elección del apoderado judicial que atiende sus intereses privados, como lo manifiesta el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, toda vez que, si la demandante otorgó poder al señor Cesar Augusto Bahamon fue para que la representara y velara por sus intereses en el proceso y en este sentido no podría presumirse un actuar desleal por parte del apoderado judicial.

Asimismo, manifiesta el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali:

"(...) es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar desde donde el demandante -no su apoderado- surte la reclamación del derecho surte sus efectos, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Bogotá y que es

donde reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a la entidad pública y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogado de la parte demandante. En efecto, en este caso Eneida Cárdenas Cortes no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali; pues de la documental allegada se puede vislumbrar que el lugar de nacimiento de la actora es la ciudad de Bogotá, y aunque este factor per se no determina el completo arraigo de la actora en otra ciudad, si se arriba a esa conclusión al verificar que tanto en la historia laboral como información pública de la registraduría nacional, que su vinculación laboral se encuentra activa con esta misma entidad, y que su asignación esta adscrita a la dependencia del consejo nacional electoral de Bogotá; lo mismo ocurre cuando al ser verificado la plataforma del ADRESS, se corrobora que el sistema de salud de la actora es cubierto en la ciudad de Bogotá, y finalmente obra memorial poder otorgado por la demandante en los circuito de esta misma ciudad (...)"

No tiene relevancia que la ciudad en la cual reside la demandante sea Bogotá, pues siguiendo la misma línea de garantía de una defensa idónea de los intereses de la persona, es ella quien escoge y mantiene el poder conferido a su apoderado judicial, de lo cual se infiere que está representando su voluntad e intereses conforme a las instrucciones por ella dadas velando siempre por el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Si en aras de discusión se tuviera en cuenta el domicilio de la demandante se tendría que entrar a analizar que, en el acápite de notificaciones la señora demandante tiene su domicilio y dirección en la ciudad de Cali, dirección diferente a la de su apoderado judicial, igualmente, en la reclamación administrativa presentada y firmada únicamente por la demandante se afirma que está domiciliada en la ciudad de Cali, posteriormente en el poder manifiesta reside en la ciudad de Cali no obstante se acudió a la Notaría 73 del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a fin de que determine la competencia en el presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

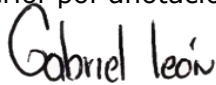
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
165.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7284c6200996c244d8912587d7ab3964de4476afbd26d88b33c25973ac5799**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

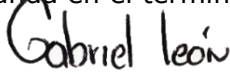
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220044000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la demanda.

No obstante, lo anterior, evidencia este estrado judicial que la apoderada judicial de la parte actora realiza las siguientes modificaciones a los hechos.

- ✓ Hecho noveno: No obstante, por voluntad del empleador, las labores se ejecutaron por turnos de trabajo sucesivo, durante todos los días de la semana, sin solución de continuidad, esto es, veinticuatro (24) días laborados, seis (06) días de descanso.

Igualmente, adiciona los siguientes hechos:

- ✓ Hecho décimo octavo: Como consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS – es el responsable de la conservación, mantenimiento, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial, en virtud del decreto 2171 de 1992, y demás normas que lo rigen.
- ✓ Hecho décimo noveno: Por su parte, el objeto del contrato de obra en virtud del cual es vinculada mi representada, yace en “la EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN, MANTENIMIENTO REHABILITACIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA”.
- ✓ Hecho vigésimo segundo: Entre el representante del CONSORCIO VÍAS CAUSA PACM, autorizado mediante acta del ocho (08) de abril de 2022, PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S CEDE el 100% de la participación del contrato 1816 de 2020, al CONSORCIO CONEXIÓN HUILACAQUETA, así como todos los derechos y obligaciones que le corresponden al CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, integrado por (Integrado por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA con NIT. 813.008.120-1 con una participación del 45%, ICM INGENIEROS S.A.S. con NIT. 800.231.021-8 con una participación del 45% y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. con NIT. 901.128.928-9 con una participación del 10%,) al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA.
- ✓ Hecho vigésimo tercero: Tal y como reza en el numeral once (11) del documento denominado “CESIÓN CONTRATO NÚMERO 1816 DE 2020”, mediante Acuerdo Privado de cesión de posición contractual del ocho (08) de abril de 2022, con diligencia de reconocimiento de firmas por parte del CEDENTE del nueve (09) de abril de 2022 ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá., DC, el CESIONARIO acepta la cesión y declara conocer en su totalidad las estipulaciones del Contrato No. 1816 de 2020, el estado de las obligaciones y derechos que a la fecha de la suscripción de este documento existen para las partes y que asume de manera solidaria todos los derechos y obligaciones relacionados con el Contrato 1816 de 2020.

Asimismo, adiciona las siguientes pretensiones declarativas:

- ✓ DÉCIMO CUARTO: Se DECLARE que, el CONSORCIO VÍAS CAUSA PACM, autorizado mediante acta del ocho (08) de abril de 2022, PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S CEDIÓ el 100% de la participación del contrato 1816 de 2020, al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA-



CAQUETA, así como todos los derechos y obligaciones que le corresponden al CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, integrado por (Integrado por PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA con NIT. 813.008.120-1 con una participación del 45%, ICM INGENIEROS S.A.S. con NIT. 800.231.021-8 con una participación del 45% y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. con NIT. 901.128.928-9 con una participación del 10%,) al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA.

- ✓ DÉCIMO QUINTO: se DECLARE que el CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA aceptó la cesión y declaró conocer en su totalidad las estipulaciones del Contrato No. 1816 de 2020, el estado de las obligaciones y derechos que a la fecha de la suscripción de este documento existen para las partes y que asume de manera solidaria todos los derechos y obligaciones relacionados con el Contrato 1816 de 2020.
- ✓ DÉCIMO SEXTO: Se DECLARE SOLIDARIAMENTE responsable a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA- CAQUETA INVÍAS -, ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, de las acreencias laborales e indemnizaciones a que tenga derecho mi representada TATIANA PLAZA ZAMBRANO.

Además, modifica las siguientes pretensiones condenatorias:

- ✓ DÉCIMO OCTAVO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión décimo quinto del escrito de demanda.
- ✓ DÉCIMO NOVENO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión décimo sexta del escrito de demanda.
- ✓ VIGÉSIMO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión décimo séptimo del escrito de demanda.
- ✓ VIGÉSIMO PRIMERO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión décimo octavo del escrito de demanda.
- ✓ VIGÉSIMO SEGUNDO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión décimo novena del escrito de demanda.
- ✓ VIGÉSIMO TERCERO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión vigésimo del escrito de demanda.



- ✓ VIGÉSIMO CUARTO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión vigésimo primero del escrito de demanda.
- ✓ VIGÉSIMO QUINTO: Se CONDENE a (...) a los integrantes del CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, conformado por ****EXPLANAN S.A.S., identificada con NIT No. 890.910.591-5 y *****DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.002.693-1, en su calidad de "CESIONARIAS" del contrato de obra 1816 de 2020. Que corresponde a la pretensión vigésimo segundo del escrito de demanda.

Finalmente, se observa que en el escrito de subsanación de demanda no aparece como parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se agrega como demandada al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, integrado por EXPLANAN S.A.S. y DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S.

No serán tenidos en cuenta los hechos y pretensiones mencionadas anteriormente, toda vez que no fueron objeto de inadmisión, y si lo que quiere la apoderada es realizar una reforma de la demanda deberá estarse a lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este mismo sentido se deberá rechazar la demanda presentada en contra de CONSORCIO CONEXIÓN HUILA - CAQUETA, integrado por EXPLANAN S.A.S. y DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y se ordenará continuar el proceso con la demandada inicial SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **TATIANA PLAZA ZAMBRANO** contra (i) **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, (ii) **ICM INGENIEROS S.A.S.**, (iii) **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, (iv) **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** y (v) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, (ii) **ICM INGENIEROS S.A.S.**, (iii) **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, (iv) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en la demanda

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **TATIANA PLAZA ZAMBRANO** quien se identifica con la C.C. N° 1.080.363.929, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO** identificado con C.C. N° 1.095.822.926 y titular de la T.P. N° 297.822 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de subsanación de demanda.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 165.

GABRIEL EDUARDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d84f3fa3206038d9e00698a3aef2494d18b49243f6c401d41bba7ff420a43b3**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:26 AM

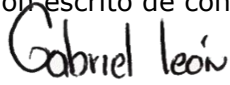
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación nº 11001310503120220044900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, se envió notificación electrónica a la demandada Ministerio de Hacienda el 12 de octubre de 2022.

Las partes demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 12 de octubre de 2022 se realizó el envío de la notificación a la demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a la dirección de correo para notificaciones judiciales, esto es notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. Sin embargo, fue hasta el 1 de noviembre de 2022 que la demandada allegó escrito de contestación, esto es, un día después del término que tenía para ello. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Igualmente, no se allega poder jurídico para actuar por parte del abogado **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**.

Por su parte, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allega contestación de demanda el 1 de noviembre de 2022 sin que se le haya notificado del auto admisorio de la demanda, por lo cual se deberá tener por notificada por conducta concluyente.

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad. No obstante, se dejará constancia que no se aportó el expediente administrativo de la señora MARTHA DEL SOCORRO RIVEROS ZARATE, por lo cual se le requerirá para que lo alleguen al plenario antes de que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la excepción falta de integración de Litis Consorcio Necesario - Colpensiones, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará su vinculación en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

SEGUNDO: REQUERIR a **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** para que allegue poder que lo faculte para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con el número de C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. 199.923 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación legal en calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO: ORDENAR la vinculación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

Por secretaría realícese la notificación electrónica.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue con destino al plenario el expediente administrativo de MARTHA DEL SOCORRO RIVEROS ZARATE antes de que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

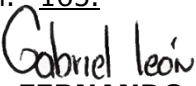
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 165.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ffcedff8784e372577cf480cf13b7bdcba33a906c456ecc7f8aeb57fc2d68**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN N° 11001310503120220046300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2022, notificado por anotación en estado el 11 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las tres deficiencias señaladas en la parte motiva, esto es:

"(...) 1.- la pretensión 5.1.4 contiene dos declaraciones que deben ser separadas, así como está redactado. 2.- El poder debe contener la totalidad de las pretensiones. 3.- Aportar la constancia de recibido de la demanda (...)"

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022; se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 165.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8899d21cd78ead4afa061d97bf94d8174c8497e8b5410b6a46c0f70fe64b3c**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:36 AM

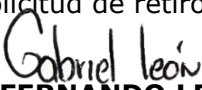
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220046600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el 25 de octubre de 2022 se allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...) ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por medio del presente escrito respetuosamente, solicito se autorice el retiro de la demanda (...)"

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

*"(..)**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P. pues aún no se ha realizado la notificación a la parte demandada se accederá a la solicitud de retiro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 165.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095322f51dfb58498243afc2ba06cfac909a6ab9265c2be3008290097694376a**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220046800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **TULIA MARCELA SARMIENTO CHAMORRO** contra **GARZON VIGOYA & CIA S.C.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **GARZON VIGOYA & CIA S.C.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **TULIA MARCELA SARMIENTO CHAMORRO** quien se identifica con la C.C. N° 52.816.505, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>03 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>165</u>. GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e4bcf3baa986ddf7ef70a808caca6559e78c95fcd04dbc346c9a1f52f36d13**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220046900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionante allegó incidente de desacato.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado requerirá al:

- √ Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS** y superior jerárquico del doctor **FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTÁ**, con el fin de que le informen a este estrado judicial los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante **LORENA ISABEL SÁNCHEZ VALDERRAMA** identificada con la C.C No. 1.023.023.368

De igual forma, se requiere al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS** para que abra proceso disciplinario y requiera al doctor **FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTÁ**, por el posible incumplimiento de la sentencia proferida; siempre y cuando no se haya realizado gestión alguna para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de la respuesta se les concede el término de 48 horas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS** y superior jerárquico del doctor **FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTÁ**, con el fin de que le informen a este estrado judicial los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante **LORENA ISABEL SÁNCHEZ VALDERRAMA** identificada con la C.C No. 1.023.023.368

De igual forma, se requiere al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS** para que abra proceso disciplinario y requiera al doctor **FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTÁ**, por el posible incumplimiento de la sentencia proferida; siempre y cuando no se haya realizado gestión alguna para obtener el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 165

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc425ab417e65cac43c3539f2b270831bc6c95862a62a7e37340e3637a319f53**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220051000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 31-10-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **PEDRO ANTONIO RIVAS BOYANA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO RIVAS BAYONA** identificado con la C.C No. 9.635.512 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición respecto de una solicitud de reajuste de la pensión de invalidez.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 165

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e555bf4d6897fd21a40f7799510194a46a1a6d9bb0f5a72f3b93694443a1c97**

Documento generado en 03/11/2022 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220051200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-11-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **BLANCA EMILCE CARRERO BARRERA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada la señora **BLANCA EMILCE CARRERO BARRERA** identificada con la C.C No. 52.787.283 quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **MARÍA SOCORRO BARRERA** identificada con la C.C No. 20.330.069 en contra de la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud respecto de un suministro de audífonos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 165

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1760c49177c2fa5f46051006ba8f2c815aec88a464a481e33f5b6fd56a30c8a**

Documento generado en 03/11/2022 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>